

Cali, abril 7 de 2022

Dr. CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional de Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Asunto: CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. SOCIEDAD LIQUIDADADA.
expediente 29283 Radicado 2022 03 002757 del 11/03/2022

Apreciado Doctor:

Respecto al recurso de reposición y apelación (que no aplica) presentado contra el auto 620-000268 por el abogado JUAN SEBASTIAN NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y tarjeta Profesional No. 231.396 del Consejo Superior de la judicatura, en el que se ordena entre otras cosas, la reapertura del proceso de liquidación de la sociedad CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A CESA ya liquidada , cuyo único objetivo es adelantar la adjudicación adicional de un inmueble que hace parte de la liquidación pero que no se pudo adjudicar en su momento, por encontrarse inmerso en un proceso de pertenencia; proceden los siguientes comentarios:

1. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa: Artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (CPACA). Sumado a lo anterior, es importante resaltar que en cumplimiento del mentado artículo 75 del CPACA definitivamente no procede el recurso de reposición contra los actos de trámite. Está claro que el auto 620-000268, emitido por la Superintendencia, es un auto de trámite motivo por el cual antes que ser negado, ni siquiera debería ser tramitado.
2. El otro tema para revisar es la calidad de las partes; ¿La primera pregunta que me debo hacer es en representación de quien actúa el abogado Navia? y que calidad tiene su poderdante o poderdantes? Al efectuar la revisión juiciosa de las partes del proceso de acreedores, deudores, liquidador y juez del concurso se encuentra que el o los poderdantes del señor Juan Sebastián Navia no son parte del presente proceso, no han sido parte interesada del mismo, salvo por una situación accidental que se presentó en el momento de adelantarse una diligencia de secuestro de un inmueble ubicado en la calle 78 No. 9-35 apartamento 202 del edificio los cerezos de la ciudad de Bogotá,

en la que presentaron oposición alegando ser poseedores de buena fe, lo cual no pudo ser demostrado dentro del proceso que se tramitó en el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá. Como era de esperarse, el proceso salió con fallo adverso desde el año inmediatamente anterior y quedó debidamente ejecutoriado en el mes de febrero del año en curso. El resultado del proceso favorable, sirvió de sustento para solicitar la reapertura del proceso de liquidación cuyo único objetivo es realizar la adjudicación adicional del bien inmerso en dicho proceso en los términos del artículo 64 de la ley 1116. Aquí claramente cabe la excepción procesal de falta de legitimación en la causa por activa. “la cual hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y en el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa, quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

3. Falta a la verdad el abogado Navia cuando manifiesta defender los intereses del señor Eduardo Rojas Hurtado, quien tiene la “supuesta” calidad de poseedor. Calidad que no pudo ser demostrada dentro del proceso de pertenencia que se tramitó en el juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá bajo el radicado 1100131030242017-00195-00, el cual, salió con fallo adverso a los intereses del señor Rojas Hurtado. EL proceso se tramitó con todas las garantías procesales. El resultado fue fallo adverso en primera instancia, confirmación del fallo de primera instancia por parte del tribunal superior de Bogotá, luego tramitó los recursos de reposición, apelación queja y suplica, los dos últimos ante la Corte Suprema de Justicia. Con resultado desfavorable a sus pretensiones. Resulta grave y reprochable la actuación del abogado Navia quien desconoce un fallo de la justicia ordinaria el cual ya está debidamente ejecutoriado. Este tipo de maniobras dilatorias amparadas de una supuesta legalidad ameritan la formulación de una queja ante el Consejo Superior de la judicatura para que revise la conducta abusiva del derecho por parte del citado profesional.
4. Los puntos dos, tres, cuatro y cinco, corresponden a actuaciones u omisiones del representado del señor NAVIA que nada tienen que ver con el curso del presente proceso.
5. Respecto al punto sexto de los antecedentes se ratifica que efectivamente el 13 de septiembre de 2017 se adelantó la diligencia de secuestro en la que claramente se pudo demostrar que el señor Eduardo Rojas Hurtado nunca

había vivido en ese apartamento que venía siendo ocupado por su hermano el señor Fernando Rojas Hurtado y su esposa, quienes efectivamente ejercieron el derecho de oposición a través del apoderado Navia y no en representación de Eduardo Rojas Hurtado.

6. La persona nombrada como secuestre del inmueble y quien además debía tener la calidad de depositario era el suscrito José María Castellanos Esparza, representante y Liquidador de la concursada CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS. Sin embargo, la Superintendencia accedió en otorgar la calidad de depositario al señor Fernando Rojas Hurtado, siendo ratificado con dicho encargo mediante auto 620-002658 del 27 de noviembre de 2017, auto sobre el que no hubo oposición de ningún tipo pero que extrañamente, y a través de una maniobra dilatoria como todas las presentadas por este señor, después de cinco años, echa de menos el fallo emitido por la Superintendencia. En este punto vale la pena poner de presente que el término para presentar el recurso contra el auto que ahora es motivo de queja debió formularse dentro de los diez (10) días siguientes al 27 de noviembre de 2017 y no se hizo absolutamente nada, quedando en firme el nombramiento del depositario Fernando Rojas.
7. Aquí vale la pena poner de presente que el señor Fernando Rojas Hurtado, si bien hizo pronta entrega del apartamento en buenas condiciones y al día en servicios públicos y administración, (Pte. revisar prediales) no ha cumplido cabalmente todas sus obligaciones como depositario. Para comenzar abusando del encargo y sin previo aviso, hizo entrega del apartamento 202 del edificio los Cerezos a su hermano Eduardo Rojas Hurtado sin informar tal situación al juez del concurso. El señor Eduardo Rojas Hurtado a su turno, y sin informar a la Superintendencia, y mucho menos pedir autorización, entregó en arrendamiento el apartamento a la firma Deloitte y Touche Ltda., el primero de enero de 2021, con vencimiento el 31 de diciembre de 2021 y con renovación a partir del primero de enero de 2022, en cabeza del ciudadano mexicano señor José Ramírez Morales, funcionario de la empresa antes mencionada. De esto me pude enterar el pasado 24 de marzo del año en curso mediante comunicación virtual en la que se definió la entrega por parte del depositario al suscrito, quien a su turno otorgó poder al abogado Diego Narváez Cobo para que se encargara de recibir el apartamento en nombre suyo. Diligencia que se surtió con éxito el pasado primero de abril del año en curso

Para no entorpecer el proceso de entrega se aceptó igualmente la cesión del contrato de arrendamiento cedido por Eduardo Rojas Hurtado a Fernando Rojas Hurtado el pasado 22 de marzo y este último al suscrito, José María Castellanos Esparza.

(De esta forma se da repuesta a los puntos séptimo, octavo y noveno del Recurso)

Respecto a los puntos diez, once y doce, no deberían ser objeto de pronunciamiento por parte de la superintendencia, pues eso corresponde a un proceso diferente al que se tramita en el Despacho y sobre el que no puede haber ningún tipo de injerencia, más aún, cuando ya existe un fallo o sentencia debidamente ejecutoriada.

Respecto al punto trece, preocupa la actitud asumida por el abogado Navia al desconocer un fallo en firme. Lo cual ameritaría hasta la formulación de una queja ante el Consejo superior de la judicatura.

Respecto a las sandeces planteadas por el abogado Navia encaminadas a revocar o dejar sin efecto el auto por medio del cual se ordena la entrega del inmueble y se habilitan las funciones del liquidador solo por tiempo limitado y encaminadas únicamente a realiza la adjudicación adicional en los términos del artículo 64 de la ley 1116 proceden los siguientes comentarios

1. La objeción relacionada con la oposición a la diligencia de secuestro realizada el día 13 de setiembre de 2017 fue tramitada y resuelta por la superintendencia en audiencia del 27 de noviembre de 2017; es decir que hace 4 años y 4 meses ese asunto quedo resuelto y en firme. Por tanto, hace rato, hizo tránsito a cosa juzgada. No entiendo semejante despropósito del abogado Navia al intentar revivir de manera extemporánea, un asunto que no viene al caso. Esto sin duda es un acto de mala fe y sólo busca dilatar el proceso de adjudicación.
2. Contra el auto de la superintendencia no procede el recurso de apelación al igual que la objeción relacionada con la ausencia de capacidad legal del liquidador.

La ley 1116 en su artículo 64 tiene previsto el presupuesto de adjudicación adicional y claramente indica que, si después de terminado el proceso de liquidación judicial aparecen nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a unas reglas preestablecidas.

Así las cosas, queda claro que esa objeción no está llamada a prosperar pues el liquidador queda habilitado para iniciar el proceso de adjudicación del inmueble que estaba inmerso en un proceso de pertenencia del cual se obtuvo el fallo favorable.

3. Respecto al proceso de pertenencia, el mismo fue fallado en contra del señor Eduardo Rojas Hurtado quien no pudo demostrar su calidad de poseedor, ni siquiera la de tenedor, pues la tenencia estaba en cabeza de un hermano suyo quien hizo las veces de depositario. El pasado primero de abril de 2022 el señor depositario hizo entrega del inmueble a la persona designada por la superintendencia. Así mismo el Depositario hizo entrega del contrato de

arrendamiento, de su correspondiente cesión, y finalmente presentó la correspondiente rendición de cuentas la cual está pendiente de ser revisada y aprobada por el juez del concurso.

En ese orden de ideas y a sabiendas que el señor Eduardo Rojas Hurtado, no ostenta la calidad de poseedor, no tiene ningún sentido iniciar un proceso reivindicatorio de pertenencia.

4. Es un despropósito después de cuatro años y cuatro meses solicitar la revocatoria de un nombramiento que quedó en firme en ese momento. El señor depositario está pendiente del pronunciamiento de la Superintendencia respecto a la devolución del inmueble ya realizada y a la rendición de cuentas.

Todas las peticiones formuladas por el abogado Juan Sebastián Navia deben ser desestimadas, por ser extemporáneas y contrarias a derecho. Objeciones realizadas de mala fe y encaminadas a dilatar el proceso de adjudicación.

Respetuosamente,



JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA

CC 17100115

Liquidador